85

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 2018-291

Interlocutorio Nro: 263

En atención al escrito que antecede, en virtud del cual el apoderado de la parte actora, solicita al Despacho la terminación del presente proceso, se remite al togado a la sentencia fechada el 11 de febrero del 2019, en virtud de la cual se declaró la terminación del contrato de leasing financiero número 202354 y la entrega del vehículo automotor de placas SNQ-465.

Así mismo, se expidió el despacho comisorio número 044 del 23 de julio de 2019 para la entrega material de los bienes objeto del contrato, el cual se encuentra pendiente de retiro por la parte interesada.

Notifíquese

Jorge Iván Hoyos Gaviria

Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 52
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DIA
12 NOV 2020 A LAS 8:AM

Secretario

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez, que la notificación por aviso realizada a la sociedad Apoyo Logístico Empresarial Funerario S.A.S., visible a folio 71, se hizo en indebida forma, por cuanto la clase de proceso a notificar es distinto al que nos ocupa. No obstante, ésta se notificó de forma personal el 12 de diciembre de 2018 (fl.54), sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto. A Despacho para resolver.

Medellín, 11 de febrero de 2019

DIANA MARCELA CHARRIS GARZÓN
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once de febrero de dos mil diecinueve

Proceso	Abreviado
Demandante	Leasing Bancolombia S.A.
Demandado	Multigases del Oriente Ltda.
Radicado	05001-31-03-016-2018-00291-00
Instancia	Primera
Temas	Termina Contrato - ordena restitución.
Sentencia No.	

Previo a emitir sentencia en el presente asunto, y de acuerdo a la constancia que antecede, se advierte que se tendrá notificada a la sociedad demandada de forma personal como consta en la foliatura 54.

Seguidamente se procede a resolver la litis, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la pretensión. En virtud de la fusión por absorción de la sociedad Bancolombia S.A a la Sociedad Leasing Bancolombia S.A., la representante legal de Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en demanda dirigida en

contra de la sociedad Apoyo Logístico Empresarial Funerario S.A.S. y previo el trámite del proceso verbal de restitución de tenencia de bien mueble dado en arrendamiento a título de Leasing, solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing N° 202354 celebrado entre las partes por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y en consecuencia, se disponga la restitución del bien mueble que así se identifica: Vehículo automotor (bus), con placa SNQ-465, número de chasis 9F3FC9JKSBXX10225, número de motor J05ETC15495, modelo 2011, línea FC9JKSZ, marca Hino, clase bus, color blanco, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta.

Así mismo, que se imponga al accionado la correspondiente condena en costas.

1.2. De los hechos. Todo lo anterior fundamentado en hechos que así se compendia:

- Mediante contrato de arrendamiento financiero leasing N°.202354 contenido en el escrito que milita de folios 2 y s.s. del expediente, y con fecha de iniciación el 08 de septiembre de 2017, la entidad demandante entregó a título de arrendamiento financiero a la sociedad Apoyo Logístico Empresarial Funerario S.A.S., el bien identificado en el acápite inicial.

- El término inicial de duración del contrato fue de sesenta (60) meses, con un canon que debía ser cancelado los días 08 de cada mes.

-El arrendatario incurrió en mora en el pago del canon desde el día 08 de marzo de 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda, a razón de $2.775.360 cada canon.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como prueba de la relación tenencial se allegó con el libelo genitor el contrato de arrendamiento financiero que recoge la voluntad del contratante arrendador y arrendatario, documentos que militan de folios 2 a 14 del expediente.

Mediante providencia del 26 de julio de 2018, por encontrar la demanda ajustada a las formalidades legales exigidas por los artículos 82, 89, 368 y 384 del Código General del Proceso, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días.

El demandado se notificó de forma personal el 12 de diciembre de 2018 (fl.54), sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno.

Se encuentran reunidos en el presente proceso, los requisitos necesarios y esenciales para emitir fallo de fondo, como son: competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, por lo que es del caso entrar a resolver, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

El arrendamiento es un contrato por virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o ejecutar una obra o servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado (artículo 1.973 del Código Civil).

Tratándose del arrendamiento financiero o Leasing figura especial del derecho mercantil, el Decreto 913 de 1993 señala en su artículo 2°: *"Entiéndase (sic) por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.".

Determina la norma en forma expresa quienes son las partes contractuales en el contrato de leasing financiero. De una parte una compañía arrendadora, que de conformidad con la legislación vigente deben ser sociedades comerciales cuyo objeto social sea el financiamiento comercial.

De otra, una persona que puede ser natural o jurídica, a quien se le hace la entrega del bien objeto del arrendamiento financiero, quien debe pagar unos cánones durante un plazo determinado y quien tiene, por lo general, al finalizar el contrato la opción de compra del bien otorgado en tenencia.

Pues bien, a términos del artículo 1.757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquella o ésta, contenido que, de alguna manera, reitera el artículo 167 del Código General del Proceso, al establecer que incumbe a las partes probar el supuesto de

hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas perseguido.

Desde luego que así como el arrendador tiene la obligación de permitir el goce de la cosa, el arrendatario tiene la de pagar el canon en la forma y términos convenidos, y el incumplimiento de esta obligación, lógicamente habilita al arrendador para pretensionar como aquí lo ha hecho la entidad demandante Bancolombia S.A. (artículo 1.546, *ibídem*).

De otro lado, se prueba una obligación demostrando su fuente, para el caso, el contrato de arrendamiento celebrado por las partes de esta litis, la accionante como arrendadora y la sociedad demandada como arrendataria, de lo cual dan cuenta los documentos acompañados con el libelo y que ningún reparo merecieron al demandado, por lo que devinieron auténticos conforme a la preceptiva del inciso 3º, artículo 244 del C.G.P.

Pesaba pues sobre la parte demandada la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto es, que se pagaron los cánones señalados como morosos en la forma y oportunidad debidas según los términos del contrato, prueba que brilla por su ausencia en el caso a estudio, hecho que para el presente evento implica una aceptación del incumplimiento endilgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Se declara la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 202354, celebrado entre Leasing Bancolombia S.A.

sociedad absorbida por Bancolombia S.A. y la sociedad Apoyo Logístico Empresarial Funerario S.A.S., con respecto al siguiente bien:

-Vehículo automotor (bus), con placa SNQ-465, número de chasis 9F3FC9JKSBXX10225, número de motor J05ETC15495, modelo 2011, línea FC9JKSZ, marca Hino, clase bus, color blanco, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta.

SEGUNDO: Se impone a la sociedad demandada la obligación de restituir a la entidad demandante el bien mueble referido a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Si vencido el término de ejecutoria de la presente providencia la demandada no ha realizado la entrega material de los bienes a la demandante, desde ahora se comisiona a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín (reparto), creados mediante Acuerdo PCSJA19-11192 para que por su intermedio haga entrega real y material del bien antes descrito.

CUARTO: Se condena en costas a la sociedad accionada y en favor de la accionante. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese,

Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

D.Ch.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 019
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DIA
14 FEB 2019 A LAS 8:AM

Secretario